REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 003

Fijacion estado

Entre: 13/08/2021 Y 13/08/2021

Fecha: 12/08/2021

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100320070019300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA FERNANDA GOMEZ RIOS	NACION-MINIDEFENSA-FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-EJERCITO NAC.-EJERCITO NAC.	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 07:54:25.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300320120005000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ELENA DURAN CARDENAS	LA NACION POLICIA NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 10:57:21.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300320140044200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HECTOR CESPEDES MUÑOZ Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 11:10:35.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300320150018200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ZITA LUGO TOVAR	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 10:26:12.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	ONE DRIVE
41001333300320160027700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUDIELA VELASCO ALARCON	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 10:25:34.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	ONE DRIVE
41001333300320160036300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAQUEL DUSSAN CHAUX	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 10:25:00.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	ONE DRIVE
41001333300320170002800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE VICENTE MENDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 10:23:16.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	ONE DRIVE

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320170008100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALICIA ALVAREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 10:24:30.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	ONE DRIVE
41001333300320170026600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE GREGORIO MONTERO PEREZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 10:30:58.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	ONE DRIVE
41001333300320170035100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DILIA ROVIRA GARCIA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 10:24:03.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	ONE DRIVE
41001333300320180029800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHON FREDI AMEZQUITA RAMIREZ Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 08:58:58.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300320180033000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURELIO VILLARRAGA CASTAÑEDA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 09:44:09.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300320190035700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 10:27:18.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	ONE DRIVE
41001333300320200001100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIZARDO YAGUE CLAROS	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 08:56:15.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300320200001500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GONZALO ANDRES VARGAS SANTOFIMIO	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA-UNIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 09:20:02.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300320200001700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNANDO OSPINA ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACION.	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 08:54:25.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300320200003600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	HUMBERTO GOMEZ BAHAMON	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 10:28:20.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	ONE DRIVE

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320200007000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ARACELYS TRIANA CRUZ quien actua en nombre propio y de sus menores hijas	CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL HUILA COMFAMILIAR	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 08:56:42.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300320200012300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUBEN DARIO AVILA PULIDO	CENTRO DE FORMACION AGROINDUSTRAIL REGIONAL HUILA CAMPOALEGRE	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 09:34:26.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300320200013600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NINI JOHANA ARMERO OSORIO	MINISTERIO DE EDUCACION - INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 09:36:03.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300320200014400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDRES GIRALDO DURANGO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 09:40:31.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300320200019600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL MAR ALVARADO NUÑEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 09:31:19.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300320200022600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LISETH PRADO DIAZ Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 08:52:35.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300320200027200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YALILE GUTIERREZ CASANOVA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 08:50:40.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320200027500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLORESMIRO ZAMORA FERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 08:47:36.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300320200027800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BLANCA INES CORONADO DE ARAUJO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 08:45:55.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300320200028000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESTEFANIA DEVIA PEDREROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 08:44:01.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300320200028100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA MARIA GARZON CHARRY	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 08:41:45.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300320210008300	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO ORDOÑEZ CALDERON	EMPRESAS PUBLICAS DE PITALITO-EMPITALITO	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 07:52:08.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300320210008600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEJANDRO CRIOLLO RODRIGUEZ	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 08:27:37.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300320210008600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEJANDRO CRIOLLO RODRIGUEZ	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 08:33:00.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300320210010300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	FERNANDO TAFUR DIAZ	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 08:37:26.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320210011600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALFREDO RUBIO BRAVO JURADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 08:41:28.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300320210012700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN GUILLERMO BOTINA CASANOVA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 08:34:38.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Acción Popular
Accionante: Fernando Ordóñez Calderón
Accionado: Empresas Públicas de Pitalito - Otros
Radicación: 41-001-33-33-003-**2021-00083**-00

1. ASUNTO

Auto por medio del cual se fija fecha para diligencia de pacto de cumplimiento.

2. CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho a fin de continuar con el presente trámite y de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se dispone como fecha para llevar a cabo la diligencia de Pacto de Cumplimiento el día **martes 24 de agosto del 2021 a las 8 am,** la cual se realizará de manera virtual utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, tal como lo preceptúa el artículo 186 del CPACA (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, a través del correspondiente link.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva al Abogado ALDEMAR TRUJILLO MOTTA, T.P. No. 115.773 del C.S.J. como apoderado de Empitalito, y a la Abogada KARLA MARGARITA COVALEDA RAMÍREZ, T.P. 139.468 del C.S.J., como apoderado del Departamento del Huila.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de Pacto de Cumplimiento el día **martes 24 de agosto del 2021 a las 8 am**, la cual se realizará de manera virtual utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones a través del siguiente link: **https://call.lifesizecloud.com/10286357**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado ALDEMAR TRUJILLO MOTTA, T.P. No. 115.773 del C.S.J. como apoderado de Empitalito, y a la Abogada KARLA MARGARITA COVALEDA RAMÍREZ, T.P. 139.468 del C.S.J., como apoderado del Departamento del Huila.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a todas las partes procesales, al Ministerio Público y a la Personería de Pitalito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JPM

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b384e993ad71fe1d034451caa6e082da0b286106c5406ee43d7ac293412584**
Documento generado en 12/08/2021 07:19:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Ejecutante:	MARIA FERNANDA GÓMEZ RÍOS
Ejecutada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	41-001-33-31-003- **2007-00193**-00

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito allegada por la parte accionante sobre la cual dentro del término de traslado la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional guardó silencio, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del CGP en relación a la aprobación y/o modificación del mismo, en atención a que el Despacho no cuenta con las herramientas contables para tal fin, se hace necesario remitir por Secretaría el proceso al profesional con funciones de contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que proceda, dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la información, a realizar la liquidación del crédito en el presente asunto, adjuntando para el efecto los correspondientes cálculos que permitan corroborar sus conclusiones.

De otra parte, comoquiera que el apoderado de la parte accionante no determinó con exactitud a qué sucursales de las entidades bancarias mencionadas hacía referencia al solicitar la medida cautelar con el escrito introductorio, tal como lo preceptúa el inciso 5 del artículo 83 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a negar tal solicitud.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al Abogado Washinton Angel Hernández Muñoz, portador de la T.P. No. 290.581 del C.S.J. como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cc6716555680c80ac0a69a864de82f73acf0fa9da75a7337de0e54f6e2aa4f**
Documento generado en 12/08/2021 07:19:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila – doce (12) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **MARIA DEL MAR ALBARADO NUÑEZ**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 41 001 33 33 003 2020 – 00196 00

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

Por no ser un aspecto regulado en nuestra normatividad de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 306 ibídem, acudiendo a las previsiones contenidas en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso que regulan la materia.

Dicho Código General del Proceso consagra el desistimiento de las pretensiones de la demanda como una de las formas de terminación anormal del proceso, en su artículo 314 a saber:

> *"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"*

Ahora bien, el numeral 4° del inciso 3° del artículo 316 ordena condenar en costas a quién desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previendo algunos casos en que el juez puede abstenerse de hacerlo:

> *"1. Cuando las partes así lo convengan.*
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.* ***Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.****"* (*Subrayas y negrillas fuera del texto original*).

En el caso bajo estudio, la apoderada de la parte actora, remitió al correo de este Despacho, el 13 de julio de 2021[1], memorial mediante el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, y una vez efectuado el traslado de la presente solicitud a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020; y éste no realizó manifestación alguna, razón por la cual ante la no oposición de la entidad demandada, el Despacho aceptará el desistimiento impetrado, absteniéndose de condenar en costas.

Es por lo expuesto que el Juzgado,

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200019600/015Solicitudterminacionproceso.pdf?csf=1&web=1&e=y0DP1p

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce Efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes a través del medio más expedito vía correo electrónico a la parte demandante al correo electrónico **carolquizalopezquintero@gmail.com**, a la parte demandada al correo electrónico **notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co**.

NOTIFIQUESE,

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2516d337319e12d3a10923521bd1ced0be1545cf3e332735951dc625d552f06c**
Documento generado en 12/08/2021 07:20:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : EJECUTIVO
Demandante : YUBELY GARCIA CESPEDES Y OTROS
Demandado : NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Radicación : 41001-33-33-003-**2014-00442**-00

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaria –archivo 035 del One Drive, el Despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE ($908.526, ºº)** a favor de la parte demandante, al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cumplida lo aquí ordenado, procédase a archivar el expediente, previa a las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Código de verificación:

73bcd5cf40cc6388a27965b722f5b0de2c406c0387e0c01a33f396833e508c64

Documento generado en 12/08/2021 07:20:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	EJECUTIVO
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	ZITA LUGO TOVAR
Radicación:	41001-33-33-003 – **2015 00182-** 00

1. ASUNTO

Se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte accionante contra el auto del 19 de julio del 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte accionante mediante escrito remitido el 26 de julio del 2021 interpuso dentro del término recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto proferido el 19 de julio de la presente anualidad, mediante la cual se rechazó la demanda interpuesta.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos,** salvo norma legal en contrario**.** Así mismo, en el artículo 243, numeral 1, establece que procede el recurso de apelación contra el auto que **rechace la demanda o su reforma.**

De esta manera, al ser procedentes los recursos interpuestos se hace necesario en primera medida resolver el de reposición, respecto del cual el Despacho encuentra que el recurrente considera que la solicitud de ejecución de providencia judicial no es una demanda, sino una simple solicitud que no requiere formalidad alguna; así mismo, que conforme al artículo 98 del CPACA si bien se puede acudir al cobro coactivo, también es facultativo acudir para su cobro ante los jueces competentes, facultad que también otorga el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo.

Frente a lo anterior, es importante realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, no le asiste razón al recurrente al manifestar que la ejecución de la sentencia no requiere ninguna formalidad, por cuanto tal como lo

determinó el Consejo de Estado, por ejemplo, en decisión emitida el 25 de julio del 2016[1], cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario o puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

Sin embargo, en el presente caso para el Despacho está claro lo dispuesto en el artículo 98 del CPACA, el cual preceptúa que las entidades públicas **deberán** recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del **cobro coactivo**, pudiendo acudir a los jueces competentes, facultad que contrario a lo expuesto por el recurrente, debe ser analizada a la luz del artículo 101 del CPACA, el cual establece los actos demandables dentro del proceso de cobro coactivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estos son: los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, situación que conlleva a no reponer la decisión recurrida por el apoderado actor.

De otra parte, al ser procedente el recurso de apelación, se concederá en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Huila, previa remisión por Secretaría a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de julio del 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de julio del 2021 ante el Tribunal Administrativo del Huila, debiéndose remitir por Secretaría a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto el proceso debidamente digitalizado y subido a one drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fec58b56a0e43e5fb09ff6cbbe719362ddc434bd8f4befa6d408efcc4874a9**
Documento generado en 12/08/2021 07:20:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	EJECUTIVO
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	GUDIELA VELASCO ALARCON
Radicación:	41001-33-33-003 - **2016- 00277-** 00

1. ASUNTO

Se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte accionante contra el auto del 19 de julio del 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte accionante mediante escrito remitido el 26 de julio del 2021 interpuso dentro del término recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto proferido el 19 de julio de la presente anualidad, mediante la cual se rechazó la demanda interpuesta.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos,** salvo norma legal en contrario**.** Así mismo, en el artículo 243, numeral 1, establece que procede el recurso de apelación contra el auto que **rechace la demanda o su reforma.**

De esta manera, al ser procedentes los recursos interpuestos se hace necesario en primera medida resolver el de reposición, respecto del cual el Despacho encuentra que el recurrente considera que la solicitud de ejecución de providencia judicial no es una demanda, sino una simple solicitud que no requiere formalidad alguna; así mismo, que conforme al artículo 98 del CPACA si bien se puede acudir al cobro coactivo, también es facultativo acudir para su cobro ante los jueces competentes, facultad que también otorga el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo.

Frente a lo anterior, es importante realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, no le asiste razón al recurrente al manifestar que la ejecución de la sentencia no requiere ninguna formalidad, por cuanto tal como lo

determinó el Consejo de Estado, por ejemplo, en decisión emitida el 25 de julio del 2016[1], cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario o puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

Sin embargo, en el presente caso para el Despacho está claro lo dispuesto en el artículo 98 del CPACA, el cual preceptúa que las entidades públicas **deberán** recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del **cobro coactivo**, pudiendo acudir a los jueces competentes, facultad que contrario a lo expuesto por el recurrente, debe ser analizada a la luz del artículo 101 del CPACA, el cual establece los actos demandables dentro del proceso de cobro coactivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estos son: los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, situación que conlleva a no reponer la decisión recurrida por el apoderado actor.

De otra parte, al ser procedente el recurso de apelación, se concederá en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Huila, previa remisión por Secretaría a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de julio del 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de julio del 2021 ante el Tribunal Administrativo del Huila, debiéndose remitir por Secretaría a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto el proceso debidamente digitalizado y subido a one drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JMMP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fcb645aac0170c809c85bf65065fad6c141222140d274cd814a9c3569f8bc6**
Documento generado en 12/08/2021 07:20:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	EJECUTIVO
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	RAQUEL DUSSAN CHAUX
Radicación:	41001-33-33-003 - **2016- 00363-** 00

1. ASUNTO

Se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte accionante contra el auto del 19 de julio del 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte accionante mediante escrito remitido el 26 de julio del 2021 interpuso dentro del término recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto proferido el 19 de julio de la presente anualidad, mediante la cual se rechazó la demanda interpuesta.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos,** salvo norma legal en contrario**.** Así mismo, en el artículo 243, numeral 1, establece que procede el recurso de apelación contra el auto que **rechace la demanda o su reforma.**

De esta manera, al ser procedentes los recursos interpuestos se hace necesario en primera medida resolver el de reposición, respecto del cual el Despacho encuentra que el recurrente considera que la solicitud de ejecución de providencia judicial no es una demanda, sino una simple solicitud que no requiere formalidad alguna; así mismo, que conforme al artículo 98 del CPACA si bien se puede acudir al cobro coactivo, también es facultativo acudir para su cobro ante los jueces competentes, facultad que también otorga el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo.

Frente a lo anterior, es importante realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, no le asiste razón al recurrente al manifestar que la ejecución de la sentencia no requiere ninguna formalidad, por cuanto tal como lo

determinó el Consejo de Estado, por ejemplo, en decisión emitida el 25 de julio del 2016[1], cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario o puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

Sin embargo, en el presente caso para el Despacho está claro lo dispuesto en el artículo 98 del CPACA, el cual preceptúa que las entidades públicas **deberán** recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del **cobro coactivo**, pudiendo acudir a los jueces competentes, facultad que contrario a lo expuesto por el recurrente, debe ser analizada a la luz del artículo 101 del CPACA, el cual establece los actos demandables dentro del proceso de cobro coactivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estos son: los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, situación que conlleva a no reponer la decisión recurrida por el apoderado actor.

De otra parte, al ser procedente el recurso de apelación, se concederá en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Huila, previa remisión por Secretaría a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de julio del 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de julio del 2021 ante el Tribunal Administrativo del Huila, debiéndose remitir por Secretaría a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto el proceso debidamente digitalizado y subido a one drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbaac8da5e0c7438af09723aaebe0e2f4962a29f0ce2edb20664eb5182fe887**
Documento generado en 12/08/2021 07:20:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	EJECUTIVO
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	JOSE VICENTE MENDEZ
Radicación:	41001-33-33-003 - **2017- 00028-** 00

1. ASUNTO

Se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte accionante contra el auto del 19 de julio del 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte accionante mediante escrito remitido el 26 de julio del 2021 interpuso dentro del término recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto proferido el 19 de julio de la presente anualidad, mediante la cual se rechazó la demanda interpuesta.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos,** salvo norma legal en contrario**.** Así mismo, en el artículo 243, numeral 1, establece que procede el recurso de apelación contra el auto que **rechace la demanda o su reforma.**

De esta manera, al ser procedentes los recursos interpuestos se hace necesario en primera medida resolver el de reposición, respecto del cual el Despacho encuentra que el recurrente considera que la solicitud de ejecución de providencia judicial no es una demanda, sino una simple solicitud que no requiere formalidad alguna; así mismo, que conforme al artículo 98 del CPACA si bien se puede acudir al cobro coactivo, también es facultativo acudir para su cobro ante los jueces competentes, facultad que también otorga el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo.

Frente a lo anterior, es importante realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, no le asiste razón al recurrente al manifestar que la ejecución de la sentencia no requiere ninguna formalidad, por cuanto tal como lo

determinó el Consejo de Estado, por ejemplo, en decisión emitida el 25 de julio del 2016[1], cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario o puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

Sin embargo, en el presente caso para el Despacho está claro lo dispuesto en el artículo 98 del CPACA, el cual preceptúa que las entidades públicas **deberán** recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del **cobro coactivo**, pudiendo acudir a los jueces competentes, facultad que contrario a lo expuesto por el recurrente, debe ser analizada a la luz del artículo 101 del CPACA, el cual establece los actos demandables dentro del proceso de cobro coactivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estos son: los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, situación que conlleva a no reponer la decisión recurrida por el apoderado actor.

De otra parte, al ser procedente el recurso de apelación, se concederá en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Huila, previa remisión por Secretaría a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de julio del 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de julio del 2021 ante el Tribunal Administrativo del Huila, debiéndose remitir por Secretaría a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto el proceso debidamente digitalizado y subido a one drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JMMP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a635d0ae20dc76e82f9a496ec53efaec3ac707947cccd4d85ef626749d2eb4**
Documento generado en 12/08/2021 07:20:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	EJECUTIVO
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	ALICIA ALVAREZ
Radicación:	41001-33-33-003 - **2017- 00081-** 00

1. ASUNTO

Se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte accionante contra el auto del 19 de julio del 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte accionante mediante escrito remitido el 26 de julio del 2021 interpuso dentro del término recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto proferido el 19 de julio de la presente anualidad, mediante la cual se rechazó la demanda interpuesta.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos,** salvo norma legal en contrario**.** Así mismo, en el artículo 243, numeral 1, establece que procede el recurso de apelación contra el auto que **rechace la demanda o su reforma.**

De esta manera, al ser procedentes los recursos interpuestos se hace necesario en primera medida resolver el de reposición, respecto del cual el Despacho encuentra que el recurrente considera que la solicitud de ejecución de providencia judicial no es una demanda, sino una simple solicitud que no requiere formalidad alguna; así mismo, que conforme al artículo 98 del CPACA si bien se puede acudir al cobro coactivo, también es facultativo acudir para su cobro ante los jueces competentes, facultad que también otorga el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo.

Frente a lo anterior, es importante realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, no le asiste razón al recurrente al manifestar que la ejecución de la sentencia no requiere ninguna formalidad, por cuanto tal como lo

determinó el Consejo de Estado, por ejemplo, en decisión emitida el 25 de julio del 2016[1], cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario o puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

Sin embargo, en el presente caso para el Despacho está claro lo dispuesto en el artículo 98 del CPACA, el cual preceptúa que las entidades públicas **deberán** recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del **cobro coactivo**, pudiendo acudir a los jueces competentes, facultad que contrario a lo expuesto por el recurrente, debe ser analizada a la luz del artículo 101 del CPACA, el cual establece los actos demandables dentro del proceso de cobro coactivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estos son: los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, situación que conlleva a no reponer la decisión recurrida por el apoderado actor.

De otra parte, al ser procedente el recurso de apelación, se concederá en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Huila, previa remisión por Secretaría a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de julio del 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de julio del 2021 ante el Tribunal Administrativo del Huila, debiéndose remitir por Secretaría a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto el proceso debidamente digitalizado y subido a one drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JMMP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6826ca1dac45318c4c57e5e6077bfec65da95a4a93a9430012c8b951c603cb**
Documento generado en 12/08/2021 07:20:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	JOSE GREGORIO MONTERO PEREZ
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicación:	410013333003**2017 00266** – 00

Vista la constancia secretarial[1] y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, se ORDENA correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la entidad accionada para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa

Juez Circuito

[1] Archivo digital 015 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/EJECUTIVOS/EJECUCION%20SENTENCIA%20TRAMITE%20POSTERIOR/41001333300320170026600/015CONSTANCIA%2017-266-2.pdf?csf=1&web=1&e=kfCWxX

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

003

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d42415d17a84a222920306084f86734eeb234706527c60534dcd992b9697d31

Documento generado en 12/08/2021 07:20:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	EJECUTIVO
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	DILIA ROVIRA GARCIA
Radicación:	41001-33-33-003 - **2017- 00351-** 00

1. ASUNTO

Se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte accionante contra el auto del 19 de julio del 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte accionante mediante escrito remitido el 26 de julio del 2021 interpuso dentro del término recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto proferido el 19 de julio de la presente anualidad, mediante la cual se rechazó la demanda interpuesta.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos,** salvo norma legal en contrario**.** Así mismo, en el artículo 243, numeral 1, establece que procede el recurso de apelación contra el auto que **rechace la demanda o su reforma.**

De esta manera, al ser procedentes los recursos interpuestos se hace necesario en primera medida resolver el de reposición, respecto del cual el Despacho encuentra que el recurrente considera que la solicitud de ejecución de providencia judicial no es una demanda, sino una simple solicitud que no requiere formalidad alguna; así mismo, que conforme al artículo 98 del CPACA si bien se puede acudir al cobro coactivo, también es facultativo acudir para su cobro ante los jueces competentes, facultad que también otorga el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo.

Frente a lo anterior, es importante realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, no le asiste razón al recurrente al manifestar que la ejecución de la sentencia no requiere ninguna formalidad, por cuanto tal como lo

determinó el Consejo de Estado, por ejemplo, en decisión emitida el 25 de julio del 2016[1], cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario o puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

Sin embargo, en el presente caso para el Despacho está claro lo dispuesto en el artículo 98 del CPACA, el cual preceptúa que las entidades públicas **deberán** recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del **cobro coactivo**, pudiendo acudir a los jueces competentes, facultad que contrario a lo expuesto por el recurrente, debe ser analizada a la luz del artículo 101 del CPACA, el cual establece los actos demandables dentro del proceso de cobro coactivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estos son: los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, situación que conlleva a no reponer la decisión recurrida por el apoderado actor.

De otra parte, al ser procedente el recurso de apelación, se concederá en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Huila, previa remisión por Secretaría a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de julio del 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de julio del 2021 ante el Tribunal Administrativo del Huila, debiéndose remitir por Secretaría a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto el proceso debidamente digitalizado y subido a one drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JMMP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f633bc76516b908c08db1a9b23d692559c09ef3bebdf445530143775a7f62f70**
Documento generado en 12/08/2021 07:20:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Milena Abello Suarez
Demandado: Unidad Administrativa de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social "UGPP"
Radicación: 41-001-33-33-003-**2019-00357-00**

1. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra el auto del 19 de julio de 2021 que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte accionante mediante escrito radicado el día 23 de julio de 2021[1], interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido el 19 de julio del 2021[2], por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión de los actos administrativos acusados.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.**

De esta manera, al ser procedente el recurso interpuesto, encuentra el Despacho que el recurrente considera que el Despacho no realizó una valoración probatoria minuciosa de los actos demandados confrontados con las normas respectivas, causándose con ello un perjuicio irremediable por los descuentos ordenados en los actos demandados.

En este punto se hace imprescindible traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 12 de abril del 2021[3], al determinar en cuanto a la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo lo siguiente:

> *"De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones:* ***(i)*** *cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente* ***realice la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 ibidem; (ii)*** *la ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad*

[1] Archivo digital 012
[2] Archivo digital 009
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, sentencia del 12 de abril del 2021, radicado: 11001-03-25-000-2018-00786-00(3021-18 y 3023-18) Acumulado

de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA; y ***(iii)*** *en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de apariencia de buen derecho y periculum in mora". (negritas del Despacho).*

Conforme lo anterior, no es dable afirmar como lo expresa el recurrente que el juzgador al analizar una medida cautelar de suspensión provisional debe realizar una evaluación probatoria minuciosa, ya que la misma debe resultar de la confrontación del acto acusado y la norma invocada, como en efecto se realizó en el auto recurrido, que conllevó a determinar la necesidad de más elementos hermenéuticos para llegar a tal decisión;

Adicional a que no se justificó o demostró el perjuicio irremediable establecido como requisito en el literal a), del numeral 4, del artículo 231 del CPACA, ya que para el Despacho el mismo no se materializa *per se* por la expedición del acto acusado, sino cómo el mismo influye o afecta a la accionante, lo que nunca se demostró, razones por las cuales no se repondrá dicha decisión.

Ahora bien, en el artículo 243 de la norma en cita dispone que el recurso de apelación procede contra las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces, además de los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos, así:

"1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".

Por su parte, el Código General del Proceso[4] en su artículo 321 determinó cuáles son los autos que siendo proferidos en primera instancia son apelables, indicando en el numeral 4 lo siguiente:

"*(…)*8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de julio de 2021, en el efecto devolutivo para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

[4] Aplicable al presente proceso en virtud de la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011: "ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de julio de 2021 por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo contra el auto del 19 de julio de 2021 para que se surta ante el Tribunal Administrativo del Huila.

TERCERO: EJECUTORIA esta providencia, remítase el expediente electrónico de la referencia a la Oficina Judicial, para ser repartido entre los honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***7bc1b055784c3b104386862cb26ffac69869a34edf0729125812e376dc10214f***
Documento generado en 12/08/2021 07:20:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Demandado:	HUMBERTO GOMEZ BAHAMON
Radicación:	41-001-33-33-003-**2020-00036-00**

1. ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución N° 416 DEL 2003 mediante la cual se le reconoció y ordenó el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Humberto Gómez Bahamón; de la Resolución 1594 de 2015, por medio de la cual se modificó el valor de la pensión de jubilación del demandado y se comparte el pago de la misma con COLPENSIONES y por ultimo que se suspenda en forma provisional el pago de la mesada pensional mensual de jubilación vitalicia al señor Humberto Gómez Bahamón."[1]

2. SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR

En el escrito de solicitud de medida cautelar, la parte actora solicita la suspensión de los actos administrativos mediante los cuales se le reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación al demandado, argumentando que la misma fue sustentada en documentación que acredito tiempo inexistente, según el resultado arrojado por la Auditoria Interna realizada por la Gobernación del Huila en las que determinó que se han presentado serias irregularidades en el reconocimiento de más de 40 pensiones entre ellas las del demandante.

Para ello solicita que previo a resolver la medida cautelar se decreten como pruebas las consistentes en oficiar a la Fiscalía 11 de Neiva para que allegue copia íntegra del proceso seguido contra el demandado por la presunta comisión de los delitos de falsedad material de documento público, peculado por apropiación, para probar la investigación que actualmente cursa; así mismo solicita oficiar a la UGPP, para que remita copia íntegra de expediente administrativo así como el reporte de la semanas cotizadas y finalmente solicita oficiar al Fondo Nacional del Ahorro para que remite certificación donde conste si el demandado figuro como afiliado, en caso afirmativo si al señor Gómez Bahamón le fueron consignados cesantías, indicando los periodos y las entidades que las giraron con el fin de

[1] Archivo digital 001 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200003600/01PrimeraInstancia/C02MedidaCautelar/001MedidaCautelar.pdf?csf=1&web=1&e=Jagbe1
Pagina 3

determinar la vinculación laboral con el Departamento del Huila entre los años 1964 a 1975[2].

3. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del 21 de febrero de 2020, se corrió traslado a la parte demandada conforme a las prescripciones del inciso 2º del artículo 233 de CPACA, quien a través de apoderado allegó escrito de contestación[3] manifestando que se opone al decreto de la suspensión provisional en los siguientes términos:

- en primera medida que de la demanda y de las pruebas allegadas no se puede evidenciar que los actos demandados contravengan las normas que se alegan como fundamento de derecho ni que con ello se cause un daño que deba ser reparado; adicionalmente no se aportó certificado laboral adulterado para demostrar lo manifestado por la entidad demandad.

- En segunda medida, porque no se demostró con de no concederse la medida se causaría una perjuicio irremediable o que pondría en riesgo grave el interés público; al contrario, lo que si se evidencia es que afectaría gravemente al demandado una persona de la tercera edad, mayor de 71 años, que no labora, ni recibe ingresos adicionales, y que su pensión esta destina a cubrir sus gastos básicos necesarios mensuales, además de su esposa de 77 años, quien dependen económicamente de él.

- Como tercer punto, indicó que no hay lugar a acceder a la solicitud de suspensión, por cuanto no se logró probar la mala fe, ni se adjunta documentación falsa que supuestamente allegó el demandado para adquirir su pensión.

- Y finalmente, porque la demandante no probó que, de no suspenderse los actos administrativos demandados, los efectos de la sentencias serian nugatorios.

Para probar todos sus argumentos de defensa, allego documentación como fotocopias de as cedulas de ciudadanía, constancias de afiliación a salud, historia clínica de su esposa, cotización de laboratorios clínicos y facturas pagadas a través de previred.

Por ello, solicitó no decretar la suspensión provisional del acto acusado, por consideran que la misma no reúne los requisitos exigidos por la Ley, que no las pruebas allegadas no es posible determinar la vulneración de alguna

---

[2] Archivo digital 001 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeBk7HR9thtNjTsPv7rq1bsBxItRQWTvXA5aaABCb_-j7Q?e=JUYjOx Pagina 23

[3] Archivo digital 002 Archivo digital 001 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200003600/01PrimeraInstancia/C02MedidaCautelar/001MedidaCautelar.pdf?csf=1&web=1&e=Jagbe1

norma superior y por último, porque no se demostró que los actos acusados estuvieran generando una daño inminente o un perjuicio irremediable a la parte demandante.

4. CONSIDERACIONES

Es del caso señalar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos constituye una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces una medida preventiva en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

A su vez, el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 del 2011 establece que el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 establece los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos que procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se trata de una medida cautelar de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación; es claro por lo tanto para el Despacho que para la procedencia de la suspensión provisional en el presente medio de control se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por otra parte, el Consejo de Estado, sección primera, en el proceso radicado 11001-03-24-000-2012-00290-00, magistrado ponente Marco Antonio Velilla Moreno, hace un estudio de fondo de la figura de la suspensión provisional con el fin llevar a cabo el análisis de su procedencia en los siguientes términos[4]:

> *"Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial. El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por el juez contencioso administrativo, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos*

[4] Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 3 de diciembre de 2012 Magistrado Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Exp.: 11001-03-24-000-2012-00290-00.

de un acto administrativo, deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas.

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno. Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional."

Aclarado lo anterior, la parte actora solicita la suspensión de la Resolución N° 416 DEL 2003 mediante la cual se le reconoció y ordenó el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Humberto Gómez Bahamón; de la Resolución 1594 de 2015, por medio de la cual se modificó el valor de la pensión de jubilación del demandado y se comparte el pago de la misma con COLPENSIONES y por último que se suspenda en forma provisional el pago de la mesada pensional mensual de jubilación vitalicia al señor Humberto Gómez Bahamón.

El apoderado del demandado, indica que la entidad demandante no logro probar que se hubiera utilizado información falsa o adulterada y tampoco la mala fe del demandado, al contrario con la documentación allegada, demuestra que los beneficiarios de la pensión son dos adultos mayores de 71 y 77 años, quienes encuentran en su pensión su único medio de sustento, por lo que suspender el pago como lo solicita el demandado, afectaría derechos fundamentales de personas de la tercera edad, que se encuentran con una protección reforzadas en atención a su avanzada edad, así como lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia Sentencia T-426/18, del 19 de octubre de 2018, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS:

(…)"En consonancia, cuando la administración debe revocar un acto administrativo de carácter particular y concreto cuenta con dos alternativas: i) solicitar el reconocimiento previo y expreso del beneficiario y que este acceda a la revocatoria; en caso contrario, ***ii) acudir ante la jurisdicción contencioso administrativo y demandar su propio acto a través del medio de control de nulidad.***[52]

Sobre este último punto, en la sentencia T-058 de 2017 la Corte argumentó que la demanda ante la jurisdicción contenciosa deberá agotarse ***incluso*** *si se considera que el acto administrativo tuvo lugar valiéndose de medios ilegales y fraudulentos, caso en el cual "la administración se encuentra facultada para [accionar] sin la*

obligación de agotar el requisito prejudicial de conciliación, igualmente, puede solicitar la suspensión provisional."[53]

Conviene precisar que en la providencia en cita esta Corporación revisó una acción de tutela interpuesta contra Colpensiones por haber revocado de manera unilateral un acto administrativo de reconocimiento de una pensión de vejez sin contar con el consentimiento previo y expreso del particular afectado, la Corte argumentó que:

"Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de derechos pensionales la posibilidad de revocar los actos administrativos que los han reconocido exige riguroso cuidado. Son garantías de linaje constitucional que propenden por el respaldo de quien ha perdido la posibilidad de acceder a una fuente económica propia que permita satisfacer sus necesidades básicas y las de sus dependientes. En consecuencia, la revocatoria resulta potencialmente lesiva del mínimo vital, la vida y la dignidad humana." .

Sin embargo, para llegar a una decisión de fondo respecto de la vulneración alegada es necesario realizar un análisis exhaustivo del acto administrativo demandado, el procedimiento que dio lugar a su expedición junto con las pruebas allegadas al proceso y las normas aplicables; resultando de esta manera necesario instrumentos hermenéuticos que son aplicables al momento de la emisión del fallo respectivo, en donde se determinará con base a las pruebas decretadas, practicadas y controvertidas, si el acto administrativo mantiene su presunción de legalidad toda vez que de la confrontación de aquel y las normas señaladas en el libelo no se puede en esta etapa definir tal vulneración, requiriendo para ello un estudio de fondo más riguroso, razón por la cual no puede en esta instancia del proceso decretar pruebas para analizar la medida cautelar, pues como lo establece el CPACA, el Juez debe analizar las pruebas allegadas al proceso para determinar si decreta o no la medida cautelar solicitada, que en este caso no se da, toda vez que el apoderado de la entidad demandada solicita que previa al decreto de la medida se decreten unas pruebas documentales, las cuales se tornan improcedentes en esta etapa procesal y las cuales serán analizadas en la etapa procesal pertinente.

Por tal razón no se accederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante sobre la suspensión provisional del acto cuestionado.

Por último, observa el Despacho que el demandado confirió poder al Doctor **CARLOS MAURICIO GARCIA RICO**, identificada con la T.P. 244.031 del C.S. de la J. para que lo represente en este proceso; razon por la cual, se reconocerá personería adjetiva al abogado GARCIA RICO, portador de la T.P. No. 244.031del C.S.J. conforme a poder allegado visible a folio 8 del archivo digital 002, folio 22 y 23.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional del acto acusado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS MAURICIO GARCIA RICO,** identificado con la T.P. número 244.031 del C.S. de la J. , como apoderado del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ce5762457b0198094ea1caf25bcb5385825b3676264ebdb565de6c249c63ef**
Documento generado en 12/08/2021 07:20:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : **YANETH CRUZ GUZMAN Y OTROS**
Demandado : ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS
Radicación : 41001 33 33 003 **2020-00070** 00

1. **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Se procederá a resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA** a la aseguradora **SEGUROS LA PREVISORA S.A.**

2. **CONSIDERACIONES.**

Analizado el asunto, el Juzgado observa que la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA** a la aseguradora **SEGUROS LA PREVISORA S.A.,** reúne las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado lo admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

1°. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA** a la aseguradora **SEGUROS LA PREVISORA S.A.**

2°. NOTIFICAR personalmente[1] este auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:

- **SEGUROS LA PREVISORA S.A.**
  notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Para el efecto, se le concede un término de quince (15) días para que responda el llamamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, y la notificación personal al llamado deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ser declarado ineficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

3. RECONOCER personería adjetiva al Dr. ANDRES CAMILI MORENO BETANCOURTH tarjeta profesional No.254.755 del C.S de la J., como apoderado dela E.S.E. **CARMEN EMILIA OSPINA.**

NOTIFIQUESE

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

[1] Artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d515c5dd93bf99020a137963c61a03421f13ba316bfdd68658504a70970b14**
Documento generado en 12/08/2021 07:20:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **AURELIO VILLARRAGA CASTAÑEDA**
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicación : 41001 33-33-003- **2018-00330**-00

I. ASUNTO.

El despacho se pronuncia sobre el reconocimiento de personería solicitado por el demandante al nuevo apoderado, enviado al correo del despacho y la solicitud de copias.

II. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que el poder allegado por el señor AURELIO VILLARRAGA CASTAÑEDA identificado con C.C. 7.707.165 en su calidad de demandante, cumple con los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es procedente reconocerle personería adjetiva a la Dra. YULY PAMELA MORENO SILVA identificada con T.P.No. 183.698 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del escrito allegado al correo del despacho[1] y que obra en el expediente digital.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de copias auténticas, se le indica al demandante que dicho trámite debe realizarse por medio de la secretaria del despacho, quien expedirá las copias sin necesidad de auto que las autorice conforme el artículo 114 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería Adjetiva a la Dra. YULY PAMELA MORENO SILVA identificada con T.P.No. 183.698 del C.S de la J., para que asuma la defensa de los intereses de la parte actora al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

---

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/PROCESOS%20ARCHIVADOS/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320180033000/001PoderySolicitudCopias.pdf?csf=1&web=1&e=CdGJql

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente, si no existiere ninguna orden por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

Notifíquese

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4038bfdbbabdc382792842ccc92116bfd7b1b63e6d49dfcec21db91caea068**
Documento generado en 12/08/2021 07:55:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante : **GONZALO ANDRES VARGAS ANTOFIMIO**
Demandado : MUNICIPIO DE PALERMO-UNIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Radicación : 41-001-33-33-003- 2020 - 00015 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial y reconocer personería.

Vista la constancia secretarial en el expediente, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 dispone señalar la hora de las **10:00 a.m., del miércoles seis (6) de octubre del 2021.**

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del siguiente **LINK** https://call.lifesizecloud.com/10122513 .

Por otra parte, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad demandada Municipio de Palermo a la Sociedad Consultores y Asesores SAS- CONASES SAS, representada por la Dra. ALEXANDRA RAMIREZ MOSSOS portadora de la T.P 238.777 del C.S de la J conforme al poder allegado al expediente digital.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

PRIMERO: Fíjese el día **miércoles seis (6) de octubre del 2021 a las 10:00am,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería jurídica a la Sociedad Consultores y Asesores SAS- CONASES SAS, representada por la Dra. ALEXANDRA RAMIREZ MOSSOS portadora de la T.P 238.777 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandada Municipio de Palermo, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente **LINK** **https://call.lifesizecloud.com/10122513** **.**

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad8cee485ee36f572c836d8999be58f75f917f4d61773b01fd9714ef69c8e40**
Documento generado en 12/08/2021 07:20:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **RUBEN DARIO AVILA PULIDO**
Demandado : CENTRO DE FORMACION AGROINDUSTRIAL REGIONAL HUILA-CAMPALEGRE-
Radicación : 41-001-33-33-003- 2020-00123 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial y reconocer personería.

Vista la constancia secretarial en el expediente, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 dispone señalar la hora de las 8**:00 a.m., del miércoles diez (10) de noviembre del 2021.**

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "*... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del siguiente LINK **https://call.lifesizecloud.com/10280705** .

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad demandada, a la Dra. Clara Inés Motta Manrique portadora de la T.P 97.959 del C.S de la J conforme al poder allegado al expediente digital.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PRIMERO: Fíjese el día **miércoles diez (10) de noviembre del 2021 a las 8:00 am,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva la Dra. Clara Inés Motta Manrique portadora de la T.P 97.959 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandada Instituto Centro de Formación agroindustrial regional Huila-Sena-, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente LINK **https://call.lifesizecloud.com/10280705** .

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Código de verificación: **820d06d046ea10a19ccf13c14cb175f2a487eebaad03518f0c0ad1892edf3ecf**
Documento generado en 12/08/2021 07:21:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **NINI JOHANA ARMERO OSORIO**
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN – ICFES-
Radicación : 41-001-33-33-003- 2020-00136 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial y reconocer personería.

Vista la constancia secretarial en el expediente, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 dispone señalar la hora de las **9:00 a.m., del miércoles diez (10) de noviembre del 2021.**

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del siguiente LINK https://call.lifesizecloud.com/10280587.

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad demandada Instituto Colombiano para la Evolución de la Educación – ICFES-, a la Dra. Alba Marcela Ramos Calderón portadora de la T.P 153.593 del C.S de la J conforme al poder allegado al expediente digital.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PRIMERO: Fíjese el día **miércoles diez (10) de noviembre del 2021, alas 9:00a.m**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva la Dra. Alba Marcela Ramos Calderón portadora de la T.P 153.593 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandada Instituto Colombiano para la Evolución de la Educación –ICFES-, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente LINK https://call.lifesizecloud.com/10280587 .

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80a2ba1ed92c42a7239c9d86a8e8ed04e881e6193f0e5dcc9f3dacb914b6a0b**
Documento generado en 12/08/2021 07:21:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **ALFREDO RUBIO BRAVO**
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETAIRA DE EDUCACIÓN DEPARTAMETNAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2021- 00116**-00

I. ASUNTO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir el auto de fecha 2 de julio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia que antecede, el despacho advierte que de forma involuntaria en el auto del 12 de julio de 2021, se admitió la demanda en uso del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por ALFREDO RUBIO BRAVO contra la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuando también la demanda iba dirigida contra el Departamento del Huila Secretaria de Educación Departamental y se omitió incluir dicha entidad.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C.G. del P., en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere.

> *Artículo 286.- "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén*

> *contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*."(Subrayas del Despacho)

Como quiera que dicha circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutiva del auto, sino también en el curso del proceso, se hace necesario corregir dicha cuestión.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 y 3 de la parte Resolutiva del auto de fecha 2 de julio de 2021, el que quedarán así:

"1. ADMITIR la demanda presentada en Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ALFREDO RUBIO BRAVO** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

(…)

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación-Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio. **notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co**

- Departamento del Huila – Secretaria de Educación Departamental **Notificaciones.judiciales@huila.gov.co**

- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: **procesos@defensajuridica.gov.co.**

SEGUNDO: en firme el presente auto que continúe el proceso en la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53b82844188e55dcf8fb1b294b9daac6d3a8b644eee97ba4452f61680f8e5ca**
Documento generado en 12/08/2021 07:21:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **ANDRES GIRALDO DURANGO.**
Demandado :NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00144** 00

1. **ASUNTO:**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. **CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. **EXCEPCIONES PREVIAS**

El Despacho no advierte la existencia de pruebas pendientes por resolver conforme al numeral 6 del artículo 180 del CPACA., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 2021, se aclara que la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, será resuelta en la sentencia.

El Despacho, no observa otras excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

4. **FIJANCIÒN DEL LITIGIO**

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente al acto ficto producto de la petición presentada el día 14 de noviembre de 2018, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÒN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Se tendrá como pruebas las documentales las acompañadas al escrito de contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

6.AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7.ALEGATOS DE CONCLUSIÒN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

La Nación - Ministerio de Educación Nacional confirió poder general, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., otorgado mediante escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 20219, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, para que actúe como representante jurídico de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

9. SUSTITUCION DE PODER

Por otro lado, se observa que, el día 8 de abril de 2021, se allego poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P 250.292 del C.S.J. a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá aceptar la sustitución al poder.

8.LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200014400?csf=1&web=1&e=E6WIbA.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P 250.292 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la entidad demandada.

CUARTO: ACEPTAR el poder de sustitución otorgado a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada.

QUINTO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONT

ROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200014400?csf=1&web=1&e=E6WIbA

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413174b96c0a53f6b37194e08e5935328ff2a1f18dd8cf8eac1071a8634347d6**
Documento generado en 12/08/2021 07:21:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : HELENA DURAN CARDENAS
Demandado : NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTRO
Radicación : 41001-33-33-003-**2012-00050**-00

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaria –archivo 010 del One Drive, el Despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE ($908.526, ºº)** a favor de la parte demandada, al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cumplida lo aquí ordenado, procédase a archivar el expediente, previa a las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73f04f81d787993b7055b26c24ed4ae4a6b398cf9183aa84da3a1a2eb16fdabf
Documento generado en 12/08/2021 07:21:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : **LINA CONSTANZA AMEZQUITA RAMIREZ Y OTROS**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2018- 00298** 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora, el contenido de la respuesta allegada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses Unidad Básica Neiva, en donde advierte que para dar respuesta al requerimiento es indispensable aportar la relación de documento que en dicho escrito mencionan.

Lo anterior, para que la parte interesada proceda de conformidad dentro del término de cinco (05) días.

Notifíquese,

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef46add15c17f6ce6374f3c60792d4092c238c76f8ef0a4fe5507a2fc8d6b7e**
Documento generado en 12/08/2021 07:21:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **LIZARDO YAGUE CLAROS.**
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00011** 00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, observó que la entidad demandada Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, propuso en su escrito de contestación de la demanda excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., frente a la misma el Despacho dispone que como quiera que la excepción previa de prescripción solo podrá ser resuelta una vez se encuentre con los fundamentos jurídicos y facticos que permitan desentrañar la prosperidad o no de las suplicas de la demanda y así definir la eventual prescripción de derechos.

4. FIJANCIÒN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente al acto administrativo No. 20193171904961: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. del

30 de septiembre de 2019, expedido por el Ministerio de Defensa Ejercito Nacional Comando General de las Fuerzas Militares Ejercito Nacional, por medio del cual negó las peticiones solicitadas por el demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

5. INCORPORACIÒN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1. De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2. De la entidad demandada.

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÒN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA

Se observó que junto a la contestación de la demanda en el folio No. 15 la entidad demandada Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, confirió poder, a la Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, identificada con T.P. 180.232 del C.S.J., para que actúe como representante jurídico de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva a la Dra. Diana Lorena Patiño Tovar, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

9. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiaZ5WTPzlFAqNkUsvf5vqcBzz3zxC7Sb3hNDTIQ43d-Rg?e=vhCb0J

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DIANA LORENA PATIÑO TOVAR**, identificada con T.P. 180.232 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace **https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiaZ5WTPzlFAqNkUsvf5vqcBzz3zxC7Sb3hNDTIQ43d-Rg?e=vhCb0J**

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43dd806f4eec7bc68222b096520ae107fff91366a4172640c4aaba67c404a33**
Documento generado en 12/08/2021 07:21:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante :**HERNANDO OSPINA ROJAS.**
Demandado :DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2020-00017** 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial.

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar acabo audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.

1. **Reconocimiento de Personería Adjetiva entidad demandada Departamento del Huila.**

Se observó que, junto a la contestación de la demanda, La Nación - Ministerio de Educación Nacional confirió poder general, a la Dra. **MARIA ANGÉLICA QUINTERO VIEDA**, identificada con T.P. 110.537 del C.S.J., , para

que actúe como representante jurídico de la entidad demandada Departamento del Huila, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva a la Dra. María Angelica Quintero Vieda, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

RESOLVER

PRIMERO: FIJAR el día **13 de octubre de 2021 a las 8.00 a.m**, como fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevará a cabo a través del siguiente link **https://call.lifesizecloud.com/10211090**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARÍA ANGÉLICA QUINTERO VIEDA**, identificada con T.P. 110.537 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace **https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejx_1IbugoRNjGwx1er3C-ABCFmgxDlHOkTOz5Dgty0nug?e=ehjNJT**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f036ea13f5b69f71658a4f7b26b18741da29416dbe5b98e496cd6d3b2d30b9**
Documento generado en 12/08/2021 07:18:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : **LISETH PRADO Y OTROS**
Demandado : HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00226** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de subsanación de demanda[1] y constancia secretarial que antecede, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Reparación Directa** por **LISETH PRADO Y OTROS** contra **HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA[2].**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el articulo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Hospital San Antonio de Pitalito Huila.
  notificacionesjudiciales@hospitalpitalito.gov.co

---

[1] Archivo Digital No. 021 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXaTGGgEJHdOtrZ_86Qeu7QBZ5BqQg_gjQUPKzNJC7VHdA?e=gBQ6qO
[2] Archivo Digital No. 002 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcBqW6QYYc5LmgU1ibZsZ9cBDWbzF3A4P5OumhYJXnGsZg?e=S905L7

- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.** El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3º del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. SE RECONOCE Personería Adjetiva al **Dr. ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA** identificado con T.P. 229.637 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, respectivamente y para los fines del poder conferido allegado en el escrito de la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace **https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhdHm_qb929EtBXflFyw9T8BfdS8-Txg2yQmGvrqQYYI2Q?e=jRbVaR**

Notifíquese y Cúmplase,

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0652a765a54f271e9f0e69b1cbc421e04a612fd10666b52cdd9f427ce58bdfc4**
Documento generado en 12/08/2021 07:19:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **YALILE GUTIERREZ CASANOVA.**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00272** 00

1. **ASUNTO:**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. **CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. **EXCEPCIONES PREVIAS**

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 013 del expediente, la entidad demandada La Nación-Ministerio de Educación Nacional, guardo silencio durante el traslado de la demanda.

4. **FIJANCIÒN DEL LITIGIO**

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente al ACTO FICTO producto de la petición presentada el día 28 de enero de 20218 con numera de radicado 2019ER2590, en cuanto negro el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

5. INCORPORACIÒN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1. De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2. De la entidad demandada.

Según constancia secretarial visible en el archivo digital NO. 013 del expediente, la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, guardo silencio al momento del traslado de la demanda.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÒN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpAXsNpK74pLvSLqli8ouIgBRY8DJaHw99g1n3m7g38DyQ?e=8nxphD

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace **https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpAXsNpK74pLvSLqli8ouIgBRY8DJaHw99g1n3m7g38DyQ?e=8nxphD**

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Código de verificación: **648c9c39cc6cc7e24be3e53fa1a2cc96e460dac6f91fd39aae016537fac90d71**
Documento generado en 12/08/2021 07:19:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **FLORESMIRO ZAMORA FERNANDEZ.**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00275** 00

1. **ASUNTO:**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. **CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. **EXCEPCIONES PREVIAS**

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 013 del expediente, la entidad demandada La Nación-Ministerio de Educación Nacional, guardo silencio durante el traslado de la demanda.

4. **FIJANCIÒN DEL LITIGIO**

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente al ACTO FICTO producto de la petición presentada el día 30 de enero de 2019 con numero de radicado 2019ER02931, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

5. INCORPORACIÒN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1. De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2. De la entidad demandada.

Según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 012 del expediente, la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, guardo silencio al momento del traslado de la demanda.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÒN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvC6H-gYPrtAoZbVjR9I38UB0y8L3i4xhYALRQqEeiALNQ?e=wbvehY

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace **https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvC6H-gYPrtAoZbVjR9I38UB0y8L3i4xhYALRQqEeiALNQ?e=wbvehY**

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Código de verificación: **31998037990071bc88057cbcfc382da62185f1a0b63302b1ee816b66ad61583f**
Documento generado en 12/08/2021 07:19:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **BLANCA INES CORONADO DE ARAUJO.**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00278** 00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 013 del expediente, la entidad demandada La Nación-Ministerio de Educación Nacional, guardo silencio durante el traslado de la demanda.

4. FIJANCIÒN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente al ACTO FICTO producto de la petición presentada el día 29 de enero de 2019 con numero de radicado 2019ER02741, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

5. INCORPORACIÒN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1. De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2. De la entidad demandada.

Según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 012 del expediente, la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, guardo silencio al momento del traslado de la demanda.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÒN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElUvnluGNfdLklepLuof4IwB5sABb26J9e9vKJiTR9sjYg?e=F91NKm

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace **https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElUvnluGNfdLklepLuof4IwB5sABb26J9e9vKJiTR9sjYg?e=F91NKm**

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00b0c7dcbf46ab79cb688737ef7779f53c7aea4f5797ea88d411557df595c6b**
Documento generado en 12/08/2021 07:19:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **ESTEFANIA DEVIA PEDREROS.**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00280** 00

1. **ASUNTO:**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. **CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. **EXCEPCIONES PREVIAS**

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 014 del expediente, la entidad demandada La Nación-Ministerio de Educación Nacional, guardo silencio durante el traslado de la demanda.

4. **FIJANCIÒN DEL LITIGIO**

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente al ACTO FICTO producto de la petición presentada el día 19 de noviembre de 2018 con numero de radicado 2018PQR32808, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

5. INCORPORACIÒN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1. De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2. De la entidad demandada.

Según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 014 del expediente, la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, guardo silencio al momento del traslado de la demanda.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÒN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em7-vQf3kbhGq_0tgw8G1tUB3AlUnUvsHlfuZhSZdECy5w?e=3HF6DR

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace **https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em7-vQf3kbhGq_0tgw8G1tUB3AlUnUvsHlfuZhSZdECy5w?e=3HF6DR**

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b346b7ca4697f9a96382214c165c704f3376e5f477fab4c61a4e899656fb014c**
Documento generado en 12/08/2021 07:19:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **GLORIA MARIA GARZÓN CHARRY.**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00281** 00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 012 del expediente, la entidad demandada La Nación-Ministerio de Educación Nacional, guardo silencio durante el traslado de la demanda.

4. FIJANCIÒN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente al ACTO FICTO producto de la petición presentada el día 01 de abril de 2021 con numero de radicado 2019ER8532, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

5. INCORPORACIÒN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1. De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2. De la entidad demandada.

Según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 012 del expediente, la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, guardo silencio al momento del traslado de la demanda.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÒN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgEci-M-DspAv2m2z13AMFQB_11gMyuX6LUFlV9db7y0ig?e=7vWyLP

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace **https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgEci-M-DspAv2m2z13AMFQB_11gMyuX6LUFlV9db7y0ig?e=7vWyLP**

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Código de verificación: **0f71426c42090d46da26f9c8570a80caa49c87bb64412b93a27d3cad5a7c9788**
Documento generado en 12/08/2021 07:19:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	**:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	**: ALEJANDRO CRIOLLO RODRIGUEZ**
Demandado	**:**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM
Radicación	**:** 410013333003**-2021-00086-**00

De conformidad con el inciso segundo del artículo 233 del CPACA., se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el señor **ALEJANDRO CRIOLLO RODRIGUEZ;** para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días a la notificación del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741cb2187cff67bec7a266de9ae35060a3c6aee3346a02bc65a045b9aba86c3a**
Documento generado en 12/08/2021 07:19:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **ALEJANDRO CRIOLLO RODRIGUEZ**
Demandado :CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00086** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **ALEJANDRO CRIOLLO RODRIGUEZ** contra **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM**[1]**.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de

[1] Archivo Digital No. 022 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERfMbO5aGrVHvA1TZzlZ-XIBOMOHaGcjs0hIry9FxDykDw?e=8Hum9V

2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el articulo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM. **camhuila@cam.gov.co** - **notificacionesjudiciales@cam.gov.co**

- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá

coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. TENER como **CURADOR AD LITEM** al abogado **JULIAN MAURICIO LOPEZ CLAVIJO** identificado con T.P. 334.282 del C.S.J., conforme a la posesión realizada el día 14 de julio de 2021[2], para que funja como representante del señor demandante Alejandro Criollo Rodríguez, con ocasión al amparo de pobreza concedido la demandante mediante auto del 14 de mayo de 2021[3], proferido por este Despacho Judicial.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace **https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtDavs2m0h5IuTey1nwWU4MBL7kGbrqiBjg0bfRhry3Ysw?e=3cZYXs**

Notifíquese y Cúmplase,

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759b47d73fd991556e90bbe045ca3e1d5699c22d57548745b8e3b19e3cfb7528**

[2] Archivo Digital No. 019 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EadvbDCA6StDnmYymzkd2qUB_OuiQKBH4WXyvmfPxPE3eQ?e=uAfVbt
[3] Archivo Digital No. 005 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYF2NGTVtFZMhwPcID0p1XAB9Vyg356nWTyiLftGYtK3cQ?e=cth35W

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Documento generado en 12/08/2021 07:19:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
Accionante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**
Demandado:	FERNANDO TAFUR DIAZ.
Radicación:	41001-33-33-003- **2021- 00103**-00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones del demandante dentro del presente medio de control.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Por no ser un aspecto regulado en nuestra normatividad del contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), se procederá de conformidad a los establecido en el artículo 306 ibidem, acudiendo a las previsiones contenidas en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso que regulan la materia.

Dicho Código General de Proceso consagra el desistimiento de las pretensiones de la demanda como una de las formas de terminación anormal del proceso, en su artículo 314 a saber:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*
> *El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él."*

Ahora bien, el numeral 4° del inciso 3° del artículo 316 ordena condenar en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previendo algunos casos en que el Juez puede abstenerse de hacerlo:

> ***1. Cuando las partes así lo convengan***.
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del*

> *demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.* ***Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

En el caso bajo estudio, la parte demandada, remitió al correo de este Despacho, el pasado, 21 de junio de 2021, memorial mediante el cual solicitó su intención de que este proceso no continúe debido a que mediante oficio con Rad. 2021_6696858 del 11 de junio de 2021 radico ante Colpensiones AUTORIZACIÓN para REVOCAR PARCIALMENTE las resoluciones No. SUB 163467 del 30 de julio de 2020 y SUB 217264 del 09 de octubre de 2020, mediante las cuales se reconoció y reliquido la mesada pensional de vejez.

El Despacho mediante auto del 19 de julio de 2021, corrió traslado a COLPENSIONES de la solicitud de desistimiento por el termino de tres días.

Que el 27 de julio de 2021, Colpensiones allego memorial al Despacho solicitando aceptar el desistimiento incondicional del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad adelantado en contra del señor Fernando Tafur Diaz, sin condena en costas.

Así las cosas y una vez efectuado el traslado de la presente solicitud a la entidad demandante COLPENSIONES, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020; y este no realizo manifestación alguna, El Despacho aceptara el desistimiento impetrado, absteniéndose de condenar en costas.

Es por lo expuesto que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes a través del medio más expedito, a la parte demandante al correo electrónico lafirmabogadoscol@gmail.com loretorres64@gmail.com , a la parte demandada al correo electrónico adrimatrico@hotmail.com .

NOTIFIQUESE,

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c671ba3220f4d96ca1c6c9e8f7e1080f2623afeced82c27cff9938155c8bdf8a**
Documento generado en 12/08/2021 07:19:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **JUAN GUILLERMO BOTINA CASANOVA**
Demandado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00127** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **JUAN GUILLERMO BOTINA CASANOVA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**[1]**.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el articulo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.
  Notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
  procjudadm89@procuraduria.gov.co

[1] Archivo Digital No. 002 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYUi4Ig952NHnqkLM9PnLJsB6M_rzaFZXBnxenCn4jY6UA?e=C7OmKR

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: **procesos@defensajuridica.gov.co**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3º del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LEIDY CAROLINA MENDOZA SILVA** para actuar como apoderada de la parte actora, portadora de la tarjeta profesional No. 290.156 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el escrito de demanda folio 49-50.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace **https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuFp0T_ibglDhzSEx4wHsP4B2V5ZJSKDkXoElxYhh21qXg?e=WJFUKT**

Notifíquese y Cúmplase,

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927fd8ffd9e5f05ac6a53b29a3fe417ff1d9f7a84092c22b0d6cf070ab08bd9b**
Documento generado en 12/08/2021 07:19:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica